

100

100

100

100

100

100

100

100

472

Postaleña

Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Dirección: CALLE 21 N° 1 E - 40 BARRIO SAN VICENTE DE CAJALMA
Ciudad: NEIVA - HUILA
Departamento: HUILA
Codigo postal: 410010027
EINVO: PC014999709CO

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Huila

Grupo Jurídico



El futuro es de todos

Nombre/Razón Social: MARGARITA MUÑOZ VINASCO
Dirección: CALLE 25 D No 9W -120
Ciudad: NEIVA - HUILA
Departamento: HUILA
Codigo postal: 410010027
Fecha admisión: 07/11/2019 17:33:22

20000
va,

hora
MARGARITA MUÑOZ VINASCO
CALLE 25 D No 9W -120
Barrio Rodrigo Lara
Neiva Huila

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-614325-4100
Fecha: 2019-11-07 12:53:37
Enviar a: MARGARITA MUÑOZ VINASCO
No. Folios: 1

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva
Demandado: **MARGARITA MUÑOZ VINASCO**
NIT.CC: 31.432.650
Radicado: 1160

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la ley 1066 de 2006 y una vez verificada la falta de notificación personal de la Resolución N° 82 del dieciocho (18) de octubre de 2019, por la cual se declara la remisión de una obligación, se entiende notificado al recibo de la presente comunicación según el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

Cualquier inquietud comunicarse al número telefónico 8604700 ext. 838020

Cordialmente,

NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor

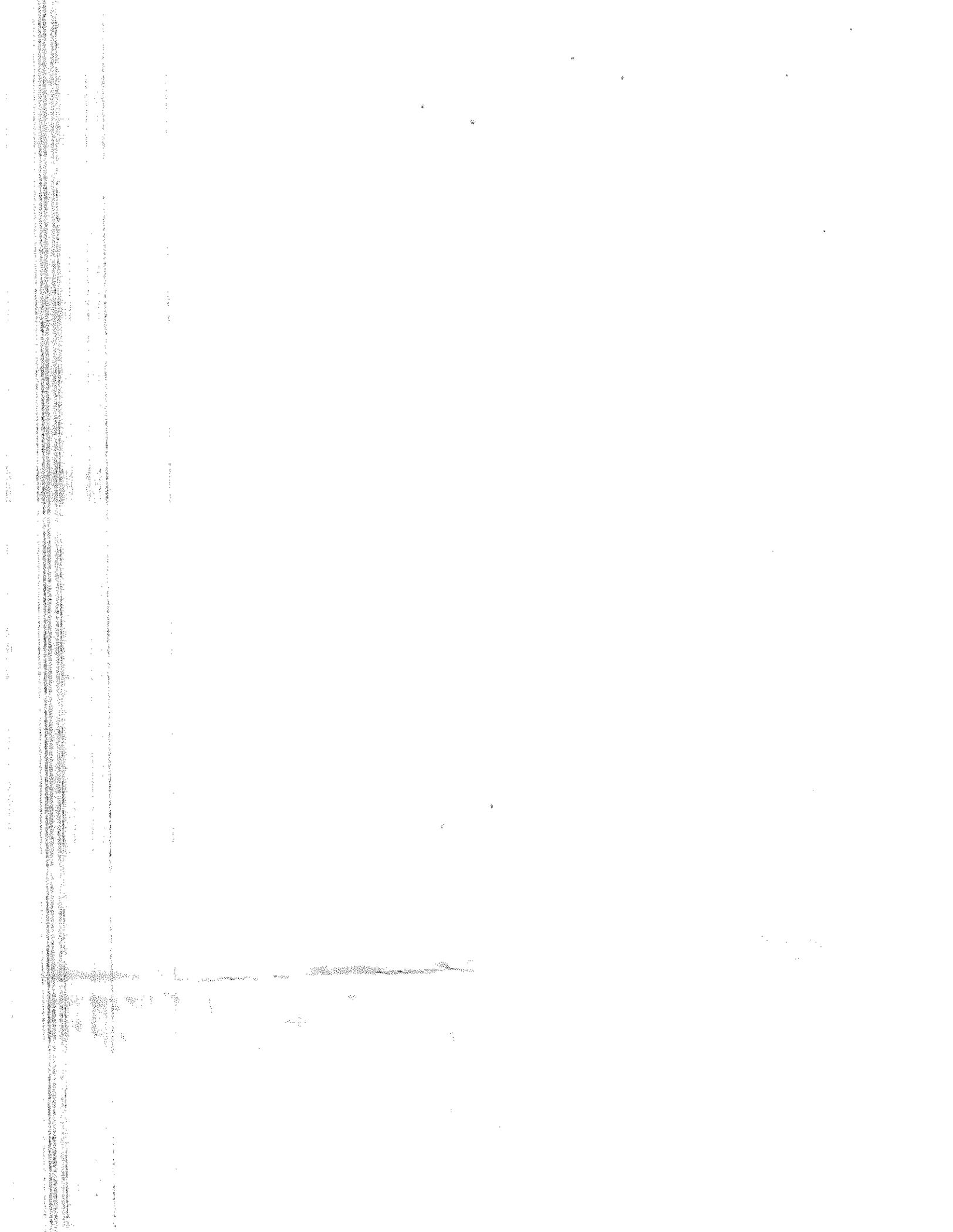
Anexo: 3 folios

Revisado: Napoleon Ortiz G
Elaborado: Gladys Pastrana U /Técnico - cobro coactivo

472

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Falteado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> No Reside	

Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:
C.C. C.C.
Centro de Distribución: Centro de Distribución:
Observaciones: Observaciones:
De 1120 129 CC 83.220.592





RESOLUCION No 82
“Por la cual se declara la remisión de una obligación”

Neiva dieciocho (18) de octubre de 2019

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO
Deudor: **MARGARITA MUÑOZ VISCANO**
NIT/CC No: **31.432.650**
Radicado: **1160**

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No 3344 del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No 384 del 11 de febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Diligencia de Notificación proferida por la Defensoría del ICBF, de fecha veintisiete (27) de julio de 2011, se ordena a la señora **MARGARITA MUÑOZ VISCANO**, identificada con cedula de ciudadanía No **31.432.650**, al reembolso del costo de la prueba Genética

Que mediante memorando No 041728 de fecha 29 de septiembre de 2014, la oficina de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional Huila, Remitió la documentación compuesta por Diligencia de Notificación proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad, liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos, Abonos a proceso por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero con un saldo de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) Mcte. y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSAA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto 51 de fecha 4 de noviembre de 2014 y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No 182 de la misma fecha en contra de la señora **MARGARITA MUÑOZ VISCANO**, identificado con cedula de ciudadanía No **31.432.650**, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.**, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

Que el mandamiento de pago se notificó por correo certificado el 5 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución No 59 del 8 de mayo de 2015, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo esta notificada por correo certificado el 10 de noviembre de 2015.

Que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016 se liquida la obligación y las costas y aprobada el 23 de diciembre de 2016.

MEDIDAS CAUTELARES

Que mediante Resolución No 183 de fecha 4 de noviembre de 2014 se decretaron Medidas Cautelares.

Que con fecha 20 de noviembre de 2014 se realiza investigación en la página del FOSYGA.

Que, mediante oficios de fecha 27 de enero de 2015, se realizó búsqueda de bienes a la oficina de tránsito y transporte Municipal, a la Registraduría de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, Dian con resultados Negativos por parte de las entidades requeridas,

Que el 16 de diciembre de 2016 se realiza investigación información comercial encontrando una cuenta Normal en el Banco Agrario, Procediendo al Embargo.

Que el 8 de febrero de 2017 Banco agrario Respondió informando que no genera título judicial, debido a que el demandado está vinculado a través de cuentas de ahorro, la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

Que el 13 de septiembre de 2017 se realiza investigación información comercial arrojando la cuenta embargada del banco Agrario.

Que el 25 de febrero de 2019 se realiza investigación información comercial reportando una cuenta inembargable en el banco agrario

Con fecha 13 de marzo de 2019 se solicita información a comfamiliar, según reporte Fosyga para conocimiento de lugar de residencia y de trabajo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que mediante memorando No S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karine fernandez Castillo, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, Dirigido a los directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la competencia para la declaratoria de saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto la ley 1739 de 2014 en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableciendo los términos para decretarla Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UYT, (valor UYT-\$34.270) es decir para el año 2019 hasta la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.936) Mcte.** Que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, establece: "facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicio del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la constitución política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -DIRECCION GENERAL** mediante RESOLUCION 384 de 2008, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de cartera y en el faculto al funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTICULO 11 FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares (...)
decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.



Y así mismo expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTICULO 60 COMPETENCIA el Director General, los directores Regionales y Seccionales y los funcionarios ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de las obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso a esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de que no ha dejado bienes.

Igualmente podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantías alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por este medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTICULO 59 SANEAMIENTO CONTABLE Modificado por el artículo 261, ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantaran, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depura los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;
- b. Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c. Que corresponden a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción y caducidad;
- d. Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e. Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el boletín jurídico No 31 de 2015, realiza recomendaciones jurídicas basadas en la ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de las obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así.

"cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS) Mcte., podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin perjuicio de los tiempos que estableció la ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acreditan en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación.



Aunado a lo anterior mediante concepto No 017, enviado mediante memorando No S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernandez, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifico el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyo que:

“se puede aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739, que modifica el artículo 820 del Estatuto tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la Reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que desde la Diligencia de Notificación del Mandamiento de Pago a la fecha actual ha superado más de 54 meses, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVT y así mismo desde el momento en que se notificó el Mandamiento de Pago tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que dentro de la investigación realizada a la señora **MARGARITA MUÑOZ VISCANO**, no se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr.
3. Que en el proceso se han realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos.
4. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes de la deudora susceptibles de embargos, para la recuperación del valor por aportes parafiscales dejados de pagar objeto de cobro y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que causaría serian mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
5. Que, así las cosas, están dadas las facultades otorgadas por la ley al funcionario ejecutor, el área de jurisdicción coactiva de la Regional Huila del ICBF

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA REMISION DE LA OBLIGACION del proceso No 1160, mediante la cual se declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, a la señora **MARGARITA MUÑOZ VISCANO**, con cedula de ciudadanía No 31.432.650, por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte** por concepto de reembolso de prueba ADN, más los intereses moratorios y costas procesales causados hasta la fecha.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número 1160.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por página web y al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable.

ARTICULO CUARTO: levantar las medidas cautelares de embargo decretadas según se relaciona en la parte considerativa del presenta acto administrativo que recaen sobre las cuentas corrientes.

ARTICULO QUINTO: Librense los correspondientes oficios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, el 18 de octubre de 2019



NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor

